

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuñcios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

En la noche del dia 2 del corriente se fugaron de la cárcel de la Pola de Gordon tres presos que se conducian al Juzgado de Leon, cuyos nombres y señas son los que á continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de indicados sugetos, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad si fueran habidos, con cuantos efectos se hallen en su poder.

Burgos 5 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

##### Señas de los presos.

Don Francisco Menendez Cerecedo, como de 50 á 54 años, vestido de caballero, estatura mediana, delgado.

Juan Moldes Mora, como de 50 años, estatura regular, algo grueso.

Antonio Villaplana, de 52 á 54 años, alto, delgado y con una cicatriz en el carrillo derecho.

#### SECCION DE FOMENTO.

Sobre paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado con fecha 24 de Agosto último á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—Vista una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos

haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Burgos 4 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterrado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otro ageno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aquí, y apesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse

los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos.—De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842.—Solano.

(Gaceta núm. 221.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

##### Minas.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente á instancia de la Sociedad minera titulada Carbonera de Cuenca para que se considere como poblado el coto de investigacion que posee en jurisdiccion de Henarejos, provincia de Cuenca, con la labor de sondeo que en él ha establecido: vistos los informes de la Junta superior facultativa de Minería y del Ingeniero Jefe del ramo de la provincia de Guadaluajara, conviniendo estimular todo lo posible á las empresas dedicadas á la investigacion del carbon mineral para que adopten la labor de sondeo poco practicada hasta ahora en los reconocimientos de límites, extension y condiciones de los depósitos carboníferos, como medio menos costoso que el que al efecto se emplea ordinariamente, lo cual ha de redundar en beneficio de la industria minera; y considerando por ultimo la analogia que respecto al pueblo exigido en el art. 51 de la ley vigente existe entre estos reconocimientos y los practicados por medio de galerias generales de investigacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere como poblado el coto objeto de esta pretension con el sondeo que en él ejecuta dicha Sociedad en el punto denominado Cañada del Peral, ó con el que pueda efectuar en otro del mismo coto; debiendo el Ingeniero Jefe señalar cada seis meses el avance mínimo que haya de ejecutarse en la perforacion du-

rante dicha época. Es tambien la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de regla general en todos los casos que ocurran de investigacion de capas, combustibles ú otros criaderos análogos, siempre que se adopte el trabajo de sondeo como puelle de las pertenencias y cotos de investigacion.

—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 222.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alvarez de la Villa, vecino de Torazo, en el Concejo de Cabranes, como marido de Doña Petra Riaño Llaniella, acudió al Juzgado referido en 21 de Enero de 1865 con un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada Eria de Ranedo, en la que habia turbado D. Bernardo Garcia vecino de Madiedo, pasando con carro y ganados por la expresada tierra:

Que ántes de recibirse la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Alcalde de Cabranes requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la Eria de Ranedo habia sido declarada por el Ayuntamiento camino de servicio público en 21 de Junio de 1863, y remitiéndole una instancia de D. Bernardo Garcia y certificacion de los acuerdos tomados respecto al asunto por el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia:

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal

y al querellante, que presentó testimonio de ciertos particulares de un pleito seguido entre él y D. José Fernandez Villa, en el cual se declaró que solo debía ser servidumbre de senda y no de via la Eria de Ranedo, y en vista de todo se declaró competente el Juez, conformándose el Alcalde con aquella providencia:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion; y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabranes y en vista del expediente instruido en aquel Ayuntamiento, para de clarar de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando que por el estado del asunto le era imposible remitir las diligencias y no podia acceder á inhibicion; y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que á la misma Presidencia remitió el Juez testimonio del auto restitutorio con una exposicion razonada de las actuaciones, y de Real orden se le devolvió, de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiéndole que no se habia atemperado á lo dispuesto en los artículos 52 al 75 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y especialmente á lo prevenido en el 66, y en su vista el Juez elevó las actuaciones originales sin haber sustanciado el artículo de competencia:

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la sustanciacion de las cuestiones de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el 53, segun el cual solo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de esta clase.

Considerando:

1.º Que solo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia, por lo cual el requerimiento del Alcalde de Cabranes no pudo, ni suscitar el conflicto, ni causar la suspension de los procedimientos acordada por el Juez:

2.º Que las actuaciones derivadas de este trámite vicioso, no pueden tenerse por sustanciacion de la competencia, puesto que nacen de un requerimiento nulo por carecer el Alcalde de facultades para interrumpir la accion de los Tribunales de justicia:

3.º Que despues del oficio del Gobernador de la provincia suscitando la cuestion de competencia no se ha seguido ninguno de los trámites marcados en los referidos artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que el auto restitutorio que recae en un interdicto es una providencia interina que no declara derechos ni cierra un juicio solemne en que se oye á ambas partes, por lo cual no puede es-

timarse como sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir la provocacion de la competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á deducirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

Eu los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1864 acudió ante el Juez de primera instancia de Villarcayo D. José Perez Ortiz, vecino de Villatomil, diciendo:

1.º Que al mismo pertenecía una heredad como de dos fanegas de sembradura en el sitio de Peñaquemada ó Vade-reñeras, término comunero de Villatomil y de Rosales, como procedente de los bienes de la capellenia fundada en el expresado Villatomil por D. Mateo Sanchez Granillo, que fueron adquiridos del Estado por uno de sus causantes en 1809, segun escritura que al efecto exhibia:

2.º Que teniendo esta finca linderos ciertos y conocidos, y hallándose poseyéndola y labrándola en más ó menos extension de terreno, segun le convenia, al ir á reducir á cultivo como dos celemines de tierra de la misma, el Pedáneo con otros vecinos de Rosales le habian intimado se abstuviera de hacerlo, y calificando de falta el roturo, le demandaron en juicio verbal; y que á pesar de que habia sido desechada su demanda, insistian en amenazarle con que presentarían nuevas querellas si no desistia de su propósito; y

3.º Que por lo tanto para que su derecho quedase desembarazado interponia el correspondiente interdicto de retenir:

Que el Juez, despues de recibir la informacion testifical ofrecida y un testimonio de juicio de apeo celebrado en 1788, para probar que entre los bienes de la capellenia resultaba comprendida la heredad de Peñaquemada, celebró juicio verbal, en el que citado el Pedáneo de Rosales expuso que se hallaba el caso pendiente de la resolucion del Gobernador de la provincia, á quien se lo habia participado; y que á pesar de faltarle la autorizacion debida, para presentarse en juicio, tenia que oponer á la posesion alegada por el querellante el que el campo roturado pertenecía á los Propios de Rosales, era distinto del procedente de capellenia y debia quedar como hasta allí libre y expedito para el aprovechamiento comunal de sus pastos.

Que con presencia de nuevas informaciones testificales y de lo manifestado en la réplica por D. José Perez, de que solo por mera tolerancia habia permitido

pastaran en aquel sitio los ganados del pueblo, declaró el Juzgado haber lugar al interdicto, cuyo auto fué apelado y remitidas las actuaciones á la Audiencia de Burgos.

Que á la vez se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, con motivo de la exposicion del Pedáneo de Rosales en queja del proceder de Perez; y el Gobernador, no obstante el informe del Ayuntamiento de las aldeas de Medina de Pomar, á las que corresponden Villatomil y Rosales, que afirmaba que el campo roturado era de la propiedad de Perez, requirió de inhibicion á la Audiencia alegando que el Pedáneo procedia en el ejercicio de las facultades comprendidas en el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos, é invocando para su competencia lo dispuesto en el núm. 11 del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente, rechazó el Tribunal la inhibicion propuesta fundándose en que como no resultaba probado que el pueblo poseyera anteriormente el campo, no podian haberse ejercitado las facultades de conservacion invocadas por el Gobernador, y en que no constando tampoco que el Pedáneo hubiera recibido delegacion especial del Alcalde, su proceder habia sido abusivo:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en estimarse competente, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar bajo la vigilancia de la Autoridad superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe admitir interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto, propuesto ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, no se dirige á contrariar providencia alguna de las Autoridades administrativas, pues aun en el supuesto de que tuviese tal caracter la intimacion hecha por el Pedáneo á José Perez, para que no roturara su campo, la sentencia recaída en el juicio de faltas, sustanciado á instancia del Pedáneo, no pudo menos de dejar sin efecto aquel acuerdo:

2.º Que en este supuesto, y proponiéndose el querellante restablecer la posesion que se quiere desconocer, solo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponderá determinar la subsistencia ó insubsistencia de este derecho y la extension que en el dia tenga:

Visto lo alegado por la Autoridad municipal de Rosales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 227.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Maria de la Paz Castells y Navarro, huérfana de D. Joaquin, Juez de primera instancia que fué de Córdoba, demandante; y de la otra la Administracion, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 19 de Octubre de 1863, por la que se declaró que Doña Maria no tiene derecho al acrecimiento de pension de Monte-pío que reclamó.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Octubre de 1862 Doña Maria de la Paz Castells y Navarro, solicitó del Ministro de Hacienda que se le trasmitiese la parte de pension de Monte-pío que disfrutaba su hermana Doña Josefa por ser incompatible con el sueldo que esta gozaba como Maestra de niñas del pueblo de Torrejon de Velasco:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas, lo evacuó manifestando que en 30 de Diciembre de 1862 declaró á Doña Maria de la Paz Castells sin derecho á la trasmision de la pension que solicitaba, de conformidad con lo dispuesto en el cap. 4.º, párrafos octavo, noveno y décimo del Monte-pío particular de Jueces de primera instancia; y que aun cuando su hermana estuviese disfrutando sueldo como Maestra de niñas, esta circunstancia no autoriza la trasmision que solicitaba:

Que la Asesoría del Ministerio de Hacienda opinó tambien que debia desestimarse la pretension de Doña Maria de la Paz Castells, porque solo en el caso de fallecimiento de su hermana podia la reclamante entrar en el goce de la parte de pension, que reclamaba:

Que en 19 de Octubre de 1865 se expidió Real orden, por la que se declaró que Doña Maria de la Paz Castells no tenia derecho al acrecimiento de pension que pretende.

Vista la demanda presentada por Doña Maria de la Paz Castells en el Consejo

de Estado pidiendo la revocacion de la expresada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que por hallarse dispuesto en el reglamento del Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores que en el caso de fallecer uno de los hijos recaiga la pension en los sobrevivientes, quedando á beneficio del Tesoro la parte que cualquiera de ellos deje de percibir por otras causas, carece de derecho Doña María de la Paz Castells á la pension que cobraba su hermana D.<sup>a</sup> Josefa, aunque esta la haya pedido por disfrutar de retribucion como Maestra de niñas del pueblo de Torrejon de Velasco.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Francisco Donoso Cortés, Vengo en confirmar la Real orden de 19 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1863. — Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Maria Soler, vecino de Manila, y en su nombre el Doctor D. Fernando Vida, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, que denegó la instancia de Soler para que se le abonara lo que como contratista de suministros de arroz y palay habia facilitado de más al ejército de Filipinas.

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en los *Boletines oficiales* de Filipinas, correspondientes á los dias 15 y 23 de Noviembre de 1859, se publicó

el pliego de condiciones á que habia de ajustarse la subasta del suministro de arroz y palay para las atenciones del Real servicio, no habiendo entre ámbos anuncios más diferencia sustancial que la de fijarse en el primero tres años como duracion del contrato, y dos años en el segundo:

Que no habiéndose verificado la subasta, apareció en el *Boletín* del dia 3 de Enero de 1860 el anuncio del contrato que para el mismo servicio habia de celebrarse en 5 del propio mes, y se insertó en el *Boletín* del dia 4 el pliego de condiciones que regian en el propio contrato, siendo sus variaciones respecto á las de los pliegos anteriores la que aparece en la condicion núm. 13, que fija en estos pliegos el tipo descendente que la Hacienda habia de abonar en 2 pesos 44 cénts. por cada cavan de arroz, y en un peso y 20 cénts. por cada uno del de palay, mientras que en el publicado en 4 de Enero se fijan 3 pesos 50 céntimos por cavan de arroz, y un peso 50 cénts. por cavan de palay; y la que aparece en la condicion núm. 18, que establece en este último pliego como duracion del contrato tan solo el año de 1860, mientras que los anteriores señalaron 3 y dos años respectivamente:

Que en el referido dia 3 de Enero tuvo lugar en las oficinas de la Contaduría general del Ejército y Hacienda el concierto anunciado para el indicado suministro, expresándose en el acta extendida al efecto que era bajo las condiciones estipuladas en el pliego publicado en 13 de Noviembre de 1859; y habiendo resultado mejor postor el mencionado D. José Maria Soler, que ofreció el arroz al precio de 2 ps. 66 cénts. por cavan, y el palay al de un peso 21 céntimos:

Que por este tiempo se planteó un arreglo de pesos y medidas acordado por el Ayuntamiento de Manila, para que empezara á regir en primeros del año de 1860, con alguna rebaja para la medida de granos; y el referido Soler, que habia sido tambien contratista de igual servicio hasta fin de 1859, al empezar la provision en 1860 hizo el suministro los primeros dias de Enero por la medida antigua, y desde el dia 3 por la rebajada:

Que con este motivo se quejaron de la provision algunos Jefes de los cuerpos del ejército por la menor cantidad que aquella entregaba; é instruido el oportuno expediente, resultó que el contratista reconoció la variacion que tenia la medida con que hacia el suministro, comparada con la del año de 1859, consiguiente al arreglo introducido por el Ayuntamiento; y que cotejadas por el Ministro Interventor de la plaza las medidas de la provision con las del Ayuntamiento, las encontró exactas y contrastadas con el sello del año de 1860, aunque con la rebaja ya indicada, manifestando que no creia culpable al contratista por cuanto no tuvo intervencion en la rebaja:

Que informando en el asunto la Contaduría general del Ejército y Hacienda, dijo que al contratar el mencionado ser-

vicio no se estipuló como condicion la nueva medida de que se estaba haciendo uso en la provision, porque ningun conocimiento tenia la Contaduría de la indicada alteracion, no habiendo recibido aviso alguno con la antelacion debida:

Que contestando el Ayuntamiento de Manila sobre varios particulares de este asunto al Gobernador superior civil de las Islas, acompañó copia del acta de 4 de Noviembre de 1859, relativa á los actos de la comision que tenia nombrada para la rectificacion de las medidas, y otra de la sesion celebrada por la misma Municipalidad en 26 de Enero de 1860, en que acordó manifestar que habia dispuesto la reduccion del cavan á 75 litros á fin de dar cumplimiento á la ley de 19 de Julio de 1849, que prescribia que en 1.º de Enero de 1860 rigiese en todos los dominios de España el sistema métrico decimal, no habiendo alterado el nombre antiguo de la medida por evitar confusion; y que teniendo presente lo que se ganaria con que el resello tuviera lugar en 1860, puesto que los trámites de una consulta absorberian un tiempo precioso, así como la creencia que abrigaba el Ayuntamiento de ser de su único dominio el arreglo de tales tipos peculiares del pais, se determinó á proceder al arreglo sin publicarlo:

Que el Capitan general de las Islas, con vista de todos los antecedentes, resolvió en 10 de Mayo de 1860, que siendo necesaria para la manutencion del soldado la racion antigua, no era posible disminuirla; disponiendo en su consecuencia que el provisionista resarciera á los cuerpos la diferencia que habia dejado de suministrar atendida la indicada rebaja en la medida, y que el suministro se verificase por la antigua, sometiendo este incidente, respecto á si procedia la rescision del contrato ó su cumplimiento, á la Junta consultiva de Hacienda, por la cual se acordó, de conformidad con lo resuelto, reservando al contratista la reclamacion de los derechos de que se creyese asistido ante quien correspondiera:

Que en su virtud el referido D. José Maria Soler recurrió en 11 de Setiembre de 1860 á la Intendencia general del Ejército y Hacienda manifestando su inculpabilidad por haber suministrado con una medida legal acordada por el Ayuntamiento de Manila cuando verificó el concierto, y pidió que se liquidase lo que hubiese suministrado de más á los cuerpos del ejército, atendida la diferencia de medidas, y se le abonará su importe á precio de contrata; acompañando á este fin una copia de la nota que le pasó el Secretario del mismo Ayuntamiento, de la que resulta que la diferencia entre el cavan para 1860 y el anterior de 1859 era de 13 de chupas y media y un décimo de otra:

Que informando la expresada Contaduría general de Hacienda, consideró atendible la solicitud del recurrente, y opinó que este tenia derecho á la diferencia de la medida por la que habia suministrado, siendo del mismo parecer mi Fiscal, la Asesoria general y la Jun-

ta consultiva de Hacienda; y habiéndose procedido á la liquidacion de valores fijando la indicada diferencia en las 13 cupas y media por cavan, resultaron á favor del contratista 6.099 pesos y 7 céntimos:

Que en tal estado acordó la Intendencia general en 17 de Abril de 1861, suspender el abono de la expresada cantidad; y al remitir el expediente á la Superintendencia, manifestó que si bien el Ayuntamiento de Manila acordó en 4 de Noviembre de 1859 proceder al arreglo del cavan en la forma propuesta por la comision que nombró, no habiendo tenido efecto tal variacion ántes de concluir el año 1859 no podia aprovecharse Soler de los beneficios de una variacion proyectada y que no se estipuló; y que aun cuando hubiera habido otro acuerdo municipal aprobando los trabajos de la comision, tampoco podia deducirse que quedase la diferencia de la medida en favor del contratista, en atencion á que no se habia hecho con conocimiento del Gobernador superior civil, ni publicado para que constase á los particulares:

Que remitidos todos los antecedentes á mi Gobierno, la Seccion correspondiente en el Ministerio de Ultramar opinó en el mismo sentido que la Intendencia general de las Islas, dictándose en su consecuencia la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, por la que se desestimó la pretension del recurrente Soler.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion presentó en nombre de Soler el Dr. D. Fernando Vida en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden y se declare procedente la indemnizacion pedida por el contratista:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando en lo principal la confirmacion de la Real orden reclamada, y manifestando por un otrosí, que despues reproduce en escrito separado, que en uso de la autorizacion que habia obtenido de mi Gobierno se allanaba á que fuese revocada la Real orden para solo el efecto de que, reponiéndose el expediente gubernativo al estado que tenia cuando el Superintendente de la Real Hacienda en Filipinas lo elevó en consulta, diete la propia Autoridad la resolucion que estime justa, y puedan las partes ejercitar sus derechos por la via contenciosa en aquella provincia, ó que en otro caso se absuelva á la Administracion y se confirme la misma Real resolucion, segun pedia en lo principal:

Visto el escrito de la parte demandante evacuando la audiencia que se le dió del referido otrosí de mi Fiscal, en que manifiesta su conformidad respecto á ser de la competencia de la jurisdiccion contenciosa administrativa en primera instancia el fondo del asunto, aunque preferia que fuese fallado en Consejo de Estado, ya porque de lo contrario se veria obligado el contratista á empezar otro litigio, y ya tambien porque admitida la demanda en la via contenciosa ante el expresado Consejo, la Real orden que así lo disponia era irrevocable:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de

1861 sobre creacion de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, y su artículo 27 que dice: «La Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, conocerá de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

2.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio ó obra pública.»

Considerando que la resolucion de este asunto toca á la Administracion local, y que por lo mismo ha debido decidirse gubernativamente por el Superintendente de Real Hacienda de Filipinas, con recurso á la via contenciosa en su caso ante el Consejo de Administracion de las Islas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Juan José Martinez de Espinosa, Don Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, Don Tomás Retortillo y D. Fermin Salcedo;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se entepuso la demanda, y en mandar que, reponiéndose el expediente al estado que tenia cuando el Superintendente lo remitió en consulta á mi Gobierno, se le devuelva para que decida lo que proceda en las reclamaciones de las partes, las cuales podrán usar en su caso del recurso que proceda ante el Consejo de Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

### Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Sacristan Organista de la parroquia de S. Vicente Mártir, en la ciudad de Frias, partido judicial de Briviesca. Su dotacion consiste en dos mil reales vellon; que se pagarán del asignado hecho por el Gobierno para la Fábrica y Sres. Curas. Si el pretendiente fuese sacerdote exclaustro, ó capellan suelto, (previo el permiso y consentimiento del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, que procurará obtener el Cabildo de dicha parroquia) se le hará por el mismo otro partido mas ventajoso. Sobre lo cual infor-

mará el Presidente del referido Cabildo: á quien dirigirán sus memoriales todos los pretendientes en el término de un mes.

D. Leon Calle, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital, se compromete á despachar con la mayor actividad posible, toda clase de redenciones de censos, y lo que sea perteneciente á la venta de bienes del clero, por una módica retribucion. 1—2

### COLEGIO DE SAN JOSÉ

de segunda enseñanza, segunda clase, bajo la direccion literaria del Licenciado en Sagrada Teología D. TIBURCIO RODRIGUEZ, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Capital.

Está abierta la matricula en este Colegio para las asignaturas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año de segunda enseñanza con carácter académico ó sin él, música vocal é instrumental, desde el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive.

El reglamento de Gobierno interior de este Colegio, aprobado por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) está fundado en las cuatro bases siguientes:

1.ª Distribucion oportuna del tiempo de trabajo y recreo, para que el primero no fatigue y el segundo no inspire tedio.

2.ª Vigilancia constante y paternal sobre los alumnos, tanto de dia como de noche, en la iglesia, en el paseo, en el estudio, en el juego, en la mesa y hasta en el sueño.

3.ª Reunion frecuente y numerosa de los jóvenes por edades, para hacer imposibles los muchos vicios que origina el antiguo método de aislamiento.

4.ª Aplicacion de premios y castigos decorosos. Los unos de tal calidad que exciten al estudio, despierten el pundonor, y fomenten una rivalidad noble y digna; los otros de tal naturaleza que convezan al culpable de la justicia de la pena, sin destruir en él la esperanza de la enmienda, ni perjudicar al desarrollo físico.

Las garantías que ofrece este Colegio están acreditadas:

1.º Por el feliz resultado que los alumnos han obtenido en las diferentes pruebas que han pasado, así en el Instituto provincial como en varios Seminarios Conciliares.

2.º En la buena alimentacion, asistencia y aseó que reciben los señores Colegiales, así internos como medio-pensionistas.

Y 3.º En el adjunto cuadro de Señores profesores aprobado por el Señor Rector de la Universidad de Valladolid, cuyos nombres y larga experiencia en el profesorado son la mejor garantía del resultado de la enseñanza.

Las personas que gusten honrar con su confianza este establecimiento, ó adquirir mas particularidades sobre él, podrán verificarlo de nueve á doce por la mañana y de tres á seis por la tarde. Burgos 1.º de Setiembre de 1865. — El empresario, Juan Rico y Martin.

Cuadro de Señores profesores que han de dar la enseñanza en este Colegio durante el curso académico de 1865 á 1866 con autorizacion del Sr. Rector de este distrito universitario.

GRADOS ACADÉMICOS.	NOMBRES.	ASIGNATURAS.
Licenciado	D. Ananiso Rojas	Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.
Licenciado	D. Rafael de Vega	Retórica y Poética, primero y segundo año de Griego.
Licenciado	D. Juan Ladron de Cegama	Aritmética y Algebra y ejercicios de Geometría y Aritmética.
Bachiller	D. Eusebio Camarero	Historia profana y Geografía.
Bachiller	D. Ruperto Jimenez de Oca	Geometría y Trigonometría.
Preceptor	D. José Joaquin de Manterola	Lengua francesa.
"	D. Juan Rico y Martin	Primero y segundo año de latin y castellano.
"	D. Silverio Martin y Maeso	Ejercicios de Lectura y Escritura.
Burgos 1.º de Setiembre de 1865.	El empresario, Juan Rico y Martin.	

### TABLAS DE REDUCCIONES.

Comprenden las de los sellos para franqueo y títulos de empleados, documentos de giro, maravedís, cuartos, francos, escudos de oro de 21 y cuartillo, napoleones, con un breve extracto del sistema decimal y del monetario modernamente establecido; tabla de sueldos anuales por escudos, espresiva del haber mensual y diario, su reduccion directa é inversa á reales vellon, cuartos maravedís, etc. etc.

Se vende en Burgos en casa de Arnaiz, á 5 rs. cada ejemplar.

En el monte de Madrigalejo, propio de D. Angel Aparicio, está abierto el despacho de carbon de encina al precio de 2 rs. arroba. Dista un cuarto de legua de la carretera de Madrid, de buen camino para carros. El despacho durará todo el mes de Setiembre. 4=4

### SAN GIL.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA, incorporado al Instituto provincial de esta Ciudad, para la validez académica de los cursos: calle de los Avellanos número 5.

En este Colegio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento y disposiciones vigentes, estará abierta la matrícula desde el dia 1.º de Setiembre hasta el dia 15 á las doce de la noche, en que quedará definitivamente cerrada.

El Establecimiento presenta las mayores garantías: cuenta con un escogido cuadro de Sres. Profesores aprobado por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos. Los alumnos de nuevo ingreso presentarán en la Secretaria del Colegio la fé de bautismo que acredite tener 10 años cumplidos, y certificacion del Maestro de 1.ª enseñanza acompañada de la solicitud de admision; y los que procedan de otros establecimientos, certificacion de las asignaturas que hayan cursado y probado.

Cuadro de los Sres. Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Gil de 2.ª enseñanza y 2.ª clase de esta Capital en el curso académico de 1865 á 1866.

NOMBRES.	PROFESION.	TÍTULOS DE QUE SE HALLAN ADORNADOS.	ASIGNATURAS.
D. Ananiso Rojas	Curá, párroco de Santa Agueda	Licenciado en Sagrada Teología	Doctrina Cristiana y Director espiritual.
D. Miguel de Miguel	Empresario	Preceptor de Latinitud	1.º y 2.º año de Latin y Castellano.
D. Ruperto Gimenez	"	Bachiller en ciencias exactas, físicas y naturales, y terminada la licenciatura.	Ejercicios de Aritmética y Geometría y Matemáticas.
D. Enrique España	"	Bachiller en filosofía y letras y terminada la licenciatura	Geografía, Historia, 1.º y 2.º año de Griego, Retórica y Poética.
D. José Joaquin de Manterola	Profesor de lengua francesa	"	Francés.
D. Victor Palomar	Profesor de dibujo	Catedrático del Consulado de Burgos	Dibujo natural, lineal, de adorno y paisaje.

El Director, empresario, Miguel de Miguel Frances.